



## I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

#### Dirección General de Política Energética y Minas

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se acepta el desistimiento formulado por Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U. de la solicitud de autorización administrativa previa para el parque solar fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 2», de 49,895 MW de potencia instalada, y para parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Burgos y Álava, acordando el archivo del expediente PFot-1165.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en base a los siguientes:

#### I. – HECHOS

*Primero. – Autorización administrativa previa del proyecto.*

Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L., (en adelante, el promotor) solicitó, con fecha 19 de febrero de 2024, subsanada posteriormente en fechas 11 de julio, 2 de septiembre y 15 de noviembre de 2024, autorización administrativa previa para el proyecto de instalación fotovoltaica «Solaria Santurce Solar 2», de 49,895 MW de potencia instalada, y para una parte de su infraestructura de evacuación, consistente en las líneas de 30 kV desde dicha instalación hasta la subestación «SET Urizahar 30/220 kV», la «SET Urizahar 30/220 kV» y la línea de 220 kV desde la «SET Urizahar 30/220 kV» hasta el entronque Berantevilla, en los términos municipales de Peñacerrada, Armiñón y Berantevilla, en la provincia de Álava, y Condado de Treviño, en la provincia de Burgos.

El resto de la infraestructura de evacuación hasta la red de transporte, en la subestación SE Santurce 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., no forma parte del alcance de esta solicitud, siendo tramitada en el proyecto con código de expediente SGIISE/PFot-1124, instalación solar fotovoltaica «Santurce Solar 1», del mismo promotor.

Con fecha 2 de septiembre de 2024, tiene entrada en el registro de este ministerio escrito de Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L. por el que solicita la determinación de afección ambiental del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del citado Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Esta dirección general acreditó, en fecha 23 de octubre de 2024, que la solicitud de autorización administrativa previa para el parque fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 2», de 49,895 MW de potencia instalada, y para parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Burgos y Álava, había sido presentada y admitida a trámite.

En la misma fecha, fecha 23 de octubre de 2024, esta subdirección general remitió el expediente a la Subdirección General de Evaluación Ambiental de este ministerio, para



evaluación del procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables, conforme al Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Con fecha 30 de octubre de 2024, mediante resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se declara la inadmisión a trámite de la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de afección ambiental para el proyecto parque fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 2», de 49,895 MW de potencia instalada, y para su infraestructura de evacuación, en las provincias de Álava y Burgos.

Con fecha 20 de noviembre de 2024, esta dirección general da traslado del expediente a la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Burgos y al Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Álava, como órganos competentes para la tramitación del expediente de solicitud de autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, aplicándose la reducción de plazos prevista en los términos indicados en el citado artículo 7 del citado Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo.

Con fecha 20 de diciembre de 2024, tiene entrada en el registro de este ministerio escrito del promotor solicitando la suspensión de la información pública y consultas a las administraciones del proyecto, hasta la nueva presentación del modificado del mismo por su parte, por estar llevándose a cabo cambios importantes en la ubicación de la planta solar fotovoltaica que supondrían un cambio sustancial respecto al proyecto original.

*Segundo. – Desistimiento del promotor.*

Con fecha 30 de junio de 2025, reiterado en fecha 20 de abril de 2026, el promotor remite escrito en el que expone que tras el proceso de información pública y consultas del proyecto «Solaria Santurce Solar 1», en el que están incluidas las infraestructuras comunes de evacuación que comparten los proyectos «Solaria Santurce Solar 1», «Solaria Santurce Solar 2» y «Solaria Santurce Solar 3», se han recibido una serie de informes por parte de diferentes administraciones, que provocan la inviabilidad de estas infraestructuras de evacuación, comunes a los mencionados proyectos, desde el punto de vista ambiental, urbanístico, técnico y económico.

En el mismo escrito, el promotor solicita que, dado que la inviabilidad de la línea de evacuación y la subestación eléctrica no permiten la conexión de la planta fotovoltaica «Santurce Solar 2», se estime el desistimiento del proyecto por causas no imputables al promotor y se proceda a la devolución de la garantía económica presentada con número de seguro de caución AYXS-SPI-2023579386 y con número de depósito en la Caja General de Depósitos 2024-00001-O-0000100, conforme a lo dispuesto en el punto 6 del artículo 23 del Real Decreto 1183/2020.

*Tercero. – Trámite de audiencia.*

Con fecha 29 de abril de 2026 se notifica el trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución por la que se acepta el desistimiento de Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U. de su solicitud de autorización administrativa previa del proyecto.



Con fecha 7 de mayo de 2026, el promotor responde al trámite de audiencia expresando su conformidad y reiterando su solicitud de devolución de la garantía económica presentada, conforme a lo dispuesto en el punto 6 del artículo 23 del Real Decreto 1183/2020.

Analizada la documentación recibida, en base a los siguientes:

#### I. – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero. – Normativa aplicable.*

Tomando en consideración lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

*Segundo. – Sobre la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica.*

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone, en el artículo 21 relativo a actividades de producción de energía eléctrica, que «La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo».

El artículo 53 regula la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, sometiéndola a la obtención de las siguientes autorizaciones administrativas: autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación.

De conformidad con el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en dicha ley, las siguientes competencias:

«Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal».

Sobre la autorización administrativa previa, se dispone en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. La



autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. Asimismo, la solicitud de autorización debe cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como los requisitos generales técnicos que están recogidos en la normativa sectorial de aplicación.

Por otra parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula, con carácter general, en los artículos 121, 122, 123 y 124, cuestiones relativas a la solicitud de autorización administrativa. En particular el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

El artículo 42 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, establece que este órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

*Tercero. – Derecho de desistimiento.*

El artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que todo interesado podrá desistir de su solicitud.

Es de aplicación el apartado 4 del mismo precepto según el cual la Administración aceptará de lleno el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento excepto que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, insten su continuación en el plazo de diez días desde que sean notificados del desistimiento o renuncia.

El artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone, a su vez, que: «Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad».

Y el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre añade que «La administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables».

*Cuarto. – Sobre la garantía económica aplicable a las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte.*

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de Acceso y Conexión a las Redes de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica regula, en su artículo 23, las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad. En concreto, en el apartado 1 de dicho artículo, se dispone que «Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante,



antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 euros/kW instalado».

Asimismo, el apartado 6 de este mismo artículo 23, establece que:

«La caducidad de los permisos de acceso y de conexión conforme a lo establecido en el artículo 26 de este real decreto, supondrá la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso.

No obstante, el órgano competente para la autorización de la instalación podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si la caducidad de los permisos de acceso y de conexión viene motivada porque un informe o resolución de una administración pública impidiese dicha construcción, y así fuera solicitado por este».

A la vista de la documentación aportada, dados los trámites efectuados, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, esta Dirección General de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

#### RESUELVE

*Único.* – Aceptar el desistimiento de Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U. de la solicitud de autorización administrativa previa para el parque solar fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 2», de 49,895 MW de potencia instalada, y para parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Burgos y Álava, acordando el archivo del expediente PFot-1165.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A 15 de mayo de 2026.

El director general,  
Manuel García Hernández

\* \* \*



Corrección de errores de la resolución de 12 de mayo de 2026, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se acepta el desistimiento formulado por Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U. de la solicitud de autorización administrativa previa para el parque solar fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 2», de 49,895 MW de potencia instalada, y para parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Burgos y Álava, acordando el archivo del expediente PFot-1165.

Con fecha 12 de mayo de 2026, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó Resolución por la que se acepta el desistimiento formulado por Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U. de la solicitud de autorización administrativa previa para el parque solar fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 2», de 49,895 MW de potencia instalada, y para parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Burgos y Álava, acordando el archivo del expediente PFot-1165 (en adelante, el proyecto).

Habiéndose advertido un error en dicha resolución de fecha 12 de mayo de 2026, esta Dirección General resuelve proceder a su rectificación conforme el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la referida resolución de fecha 12 de mayo de 2026, en la página 7, donde dice:

«De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Debe decir:

«De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución».

Ya que al no haber sido objeto de información pública el proyecto del parque eólico de referencia, no resulta necesaria la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

A 27 de mayo de 2026.

El director general,  
Manuel García Hernández